PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2920

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y domicilio social en la

de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD2 municipio Yaguate, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00509 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 contra la sentencia núm. 037-2018-ECIV-00376 dictada en fecha 28 de octubre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Segundo: Revoca la sentencia núm. 037-2018-ECIV-00376 dictada en fecha 28 de octubre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER3 contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar la suma de Ocho Cientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$850,000.00) a favor del señor PER3 a título de indemnización por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del doctor PER4 (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 9 de febrero de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 10 de mayo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER6 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur por el accidente eléctrico a causa del cual sufrió daños físicos, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-ECIV-00376 de fecha 28 de octubre de 2020; b) posteriormente, el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, en virtud del cual se revocó el fallo de primer grado y se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$850,000.00 por daños morales sufridos, más la fijación de un 1.5% de interés mensual sobre el monto indemnizatorio calculado a partir de la notificación de la decisión; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

3) En el desarrollo de aspectos particulares de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no motivó de manera adecuada en base a qué elementos de prueba determinó el rol activo de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho, ni por qué ésta estaba bajo la guarda de Edesur, violentando en ese sentido las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil, pues en la especie no se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada.

4) De su lado la parte recurrida aduce que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia censurada no violenta en modo alguno las disposiciones del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, ni la tutela judicial efectiva, toda vez que de la lectura del fallo se constata que la corte estableció de manera clara y precisa cada uno de los motivos por los cuales decidió en el sentido que lo hizo; de modo tal que se han cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte a qua sustentó su decisión en los siguientes motivos:

Conforme certificación emitida en fecha 26 de febrero de 2018 por el Servicio Nacional de Salud Ciudad Sanitario Hospital “Dr. PER7 Unidad de Quemados “Pearl F. Ort”, PER3 cédula de identidad y electoral no. CED3 paciente masculino de 25 años de edad, sin antecedente mórbidos conocidos, quien al día de hoy padece de lesiones producto de haber sufrido quemaduras ocasionada el día 12 Febrero 2018, quien fue asistido y referido al Departamento de Cura Externa de nuestra Institución. Paciente es manejado bajo el Diagnóstico Médico de un 1% de la superficie corporal quemado por electricidad, distribuida en hemicara derecha, pabellón auricular derecho y zona 2 y 3 del cuello () Conforme certificación emitida en fecha 8 de marzo de 2018 por el Hospital Municipal de Yaguate, “el Sr. PER8 de 26 años de edad, potador de la cédula de identidad y electoral No. CED3 fue atendido en nuestro centro de salud por la

Dra. PER9 el día 12 del mes de Febrero del año 2018. Motivo de consulta: Electrocutado, el paciente llegó al centro con herida en pierna derecha, cara lateral de cuello. TA: 100/70. Tratamiento: Fendramin, Ketorolaco, Dexametazona. Fue referido a consulta" () Conforme certificado médico legal emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, firmado por la doctora PER10 exequátur núm. 444-90 el señor PER3 presenta cicatrices en región pabellón auricular, hemicara derecha, cara lateral y anterior de cuello, región axilar y región central mano y pierna derechas. Refiere mareo y cefalea. Lesiones curables de 2 a 3 meses () Conforme certificación emitida por la Junta de Vecinos de la Sección de Mana "el señor PER11 le callo un cable de 110 de luz en Paraje El Pozo de Mana de Yaguate sus testigos son el Señor PER12 y el señor PER13 () Conforme certificación emitida por el alcalde pedáneo de la Sección de Mana de Yaguate "el señor PER11 le cayó un cable de 110 de luz en el paraje el pozo de Mana de Yaguate y testigo son el Señor PER12 y el Señor PER13 () Conforme a la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-0054 emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 16 de diciembre de 2020: "las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según lo establece el Artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 que transcribimos a continuación: "El cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control" () Ante el juez a quo fue escuchado el testimonio del señor PER12 quien declaró lo siguiente: "El día 12 de Febrero del 2018, yo iba caminando por la calle principal del sector del Pozo de Yaguate, a las 6:00 de la tarde, en un momento vi que descendió un cable y le cayó en el cuello al señor PER14 y lo botó, provocándole quemaduras grave en el cuerpo, en el cuello y en el momento pensé que él estaba muerto y llame a los vecinos del lugar y le dije que fueran con un hierro para cortarlo y rápidamente había un señor que tenía un motor 115 y lo montamos y lo llevamos al hospital de Yaguate, luego lo llevamos al Hospital Juan Pablo Pina Cristóbal y al final lo trajimos aquí a la capital al Hospital al PER15 yo no fui con él a los hospitales quienes fueron con él fueron sus familiares del accidentado, luego supe que pasó varios día interno y que su familiares lo llevaban al hospital a curarlo, actualmente se le ven marcas visibles al señor PER14 del accidente. El cable pertenece a Edesur. Al momento del accidente PER14 trabajaba pero actualmente no trabaja por el problema del accidente. El señor PER14 tiene esposa y 2 hijos. Su vida sido un poco caótica después del accidente, ya que no trabaja y los vecinos somos lo que lo ayudamos. Al momento del accidente yo iba caminando en la calle, iba bajando y él iba delante de mí. Yo trabajo en el conuco mío y no tengo hora para trabajar, yo siembro aguacate, rulo, guineo, naranja y ahora siembro café. Yo solo vi porque iba caminando e iba viendo de frente no hacia arriba y vi que el cable le cayó a él. No recuerdo qué día de la semana ocurrió, solo recuerdo que era el día 12

6) Continúa indicando la corte lo siguiente:

De las pruebas aportadas y el testimonio del señor PER12 las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y la jurisprudencia citada, se evidencia que Edesur tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa, como lo es la energía eléctrica siendo su deber darle el adecuado mantenimiento, soportando el riesgo por los daños que pueda causar la cosa

bajo su cuidado () En el proceso ha quedado demostrado que un cable de media tensión se desprendió del tendido eléctrico encima del señor PER3 mientras este caminaba por la LOC1 Municipio Yaguate, Provincia San Cristóbal, hecho que le provocó lesiones consistentes en quemaduras en la cabeza, cuello, mano derecha pierna derecha, espalda, pecho y ante brazo () ante la ausencia de prueba en contrario, no existen dudas del vínculo de causalidad entre la cosa causante del daño y el daño causado, por lo que procede retener la responsabilidad a la distribuidora Edesur y en consecuencia debe al recurrente la reparación por el daño que el cable le causo

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte a qua acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, su guarda a cargo de Edesur y en consecuencia acreditar una responsabilidad civil a cargo de la referida empresa distribuidora, se sustentó, entre otros medios de prueba, en los siguientes: i) el testimonio rendido en la jurisdicción de primer grado por PER12 quien declaró, entre otras cosas: “que iba caminando el día del suceso por la calle LOC2 ■ que PER16 iba delante de él en la referida vía; que observó cuando el cable se desprendió y calló en el cuello de Joselito, provocándole quemaduras graves en el cuerpo; que de inmediato trasladaron al afectado al hospital, el cual permaneció varios días internos; que actualmente presenta heridas visibles; ii) la certificación SIE-C-DMI-UCT-2020-0054 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se establece que: las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa EDESUR DOMINICANA S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según lo establece el Articulo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad

9) En la especie, luego de haber realizado un análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada determinó de manera correcta la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y, por ende, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del citado artículo 1384 del Código Civil; esto así en virtud de que la causa que originó que se suscitara el accidente en el cual resultó afectado con quemaduras PER6 se debió al desprendimiento del tendido eléctrico a cargo de Edesur y su caída encima del referido señor, lo cual se corrobora con el testimonio ofrecido en primer grado y valorado por la alzada; lo cual, evidentemente, representa una anomalía o irregularidad a cargo de la referida empresa distribuidora, quien, en virtud de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, es la encargada de mantener en buen estado el tendido eléctrico bajo su guarda, y que, además, ante la alzada no pudo acreditar ninguna eximente de responsabilidad.

10) De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a la corte a qua haber utilizado el informativo testimonial de PER12 para acreditar la participación activa de la cosa inanimada, y la

certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, para retener su guarda a cargo de PER17 lo hizo de manera correcta dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba y fundada en un medios de prueba válidos para comprobar este tipo de situaciones; por lo que, en la especie, existían prueba suficientes para comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

11) En otro aspecto análogo del primer medio la parte recurrente arguye que la corte no tomó en cuenta que existía una contradicción entre las declaraciones del testigo y las certificaciones que le fueron aportadas, por lo que, la sentencia impugnada adolece de un déficit motivacional.

12) En cuanto a este alegato la parte recurrida no desarrolló en su memorial de defensa argumentación al respecto.

13) Respeto a dicha aseveración, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio de la sentencia contradicciones entre los documentos y el testimonio valorado por la alzada, no establece ni desarrolla de manera clara y precisa en qué se basa la alegada contradicción, ni de qué forma esta impacta contundentemente en el fallo impugnado; lo cual no permite a este Corte de Casación ejercer de manera adecuada su control de legalidad, motivo por el cual se desestima este alegato del medio analizado.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte a qua no exteriorizó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a la conclusión de fijar la indemnización de RD$850,000.00, así como tampoco expresa una motivación pertinente respecto a en qué consiste el daño moral reconocido en la sentencia impugnada.

15) De su lado parte recurrida sostiene que la alzada motivó en su sentencia las razones en base a las cuales concedió el monto dispuesto en el dispositivo de su sentencia, por lo que, los alegatos de la recurrente son totalmente infundados.

16) En torno a este medio la corte a qua estableció en su sentencia lo siguiente:

Los jueces son soberanos en la apreciación del perjuicio moral, el cual consiste en:” el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales” () No hay dudas que la parte recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del siniestro los cuales se traducen en lesiones físicas consistentes en quemaduras en la cabeza, cuello, mano derecha pierna derecha, espalda, pecho y ante brazo. Pero, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento causado, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se establece la suma de 850 mil pesos, por los daños morales

17) Ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser

fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) El caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada, además de establecer en qué consisten este tipo de daños, indicó que el monto era concedido debido al sufrimiento provocado por las lesiones físicas consistentes en quemaduras en la cabeza, cuello, mano derecha, pierna derecha, espalda, pecho y antebrazo, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este medio.

19) En efecto, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

21) En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00509 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici